

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y considerando:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 58.324-2021 caratulados "San Martín con Servicio de Salud O'Higgins" sobre indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, condenando al Servicio de Salud O'Higgins a pagar la demandante doña Ana María Escobar Soto, la suma de setenta millones de pesos y a don Roberto Adrián Soto Ugalde, la suma de cincuenta millones de pesos, en ambos casos por concepto de daño moral, con declaración de que las sumas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de ejecutoria y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devenguen dichas sumas de dinero, desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo, debiendo cada parte pagar sus propias costas.

Segundo: Que, en el recurso de nulidad sustancial se denuncia que la sentencia vulnera las normas reguladoras de la prueba al alterar la carga probatoria, infringiendo



el inciso primero del artículo 1.698 del Código Civil, el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°19.966 y altera el valor probatorio que la ley ha establecido para los peritajes, de conformidad al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior se produce toda vez que todo el fundamento del daño moral se ha basado en la pericia psicológica practicada en la causa, que se decretó como medida para mejor resolver, pero que analizada conforme a las reglas de la sana crítica no cumple con el valor de constituir un peritaje, por carecer, según afirma, del rigor técnico mínimo que requiere una evaluación de peritos por lo que los jueces del grado debieron restarle todo valor probatorio, rechazando la demanda.

Agrega que tal medio probatorio debió desestimarse al no existir antecedentes en autos sobre las calificaciones de la perito designada, sus competencias técnicas, al no respetarse los límites a los cuales debió haberse ceñido su labor ni indicar las premisas que fueron utilizadas para su confección. Tampoco se habría informado acerca de la validez científica de la pericia, resultando insuficiente el mero título profesional, lo que resta todo valor a dicho medio de prueba.

Tercero: Que, para una adecuada comprensión del proceso, resulta necesario señalar que se inicia por demanda de indemnización de perjuicios que deducen doña



Ana María Escobar Soto y don Roberto Adrián Soto Ugalde contra el Servicio de Salud del Libertador Bernardo O'Higgins, fundada en que el 31 de agosto del 2015 doña Ana María se interna en el Hospital de Rengo, dependiente del Servicio de Salud O'Higgins, ya que se encontraba con 39 semanas y 2 días de embarazo, presentando un diagnóstico de diabetes gestacional, factor de alto riesgo.

Agregan que, pese a que jamás le realizaron una ecografía de término del embarazo para determinar el peso y medida del hijo nonato, se le administró misoprostol para el procedimiento de parto, sin lograr la dilatación necesaria pero, dado que rompió la bolsa amniótica, el día 1 de Septiembre de 2015, a las 02:20 horas aproximadamente fue ingresada a sala de parto, instándola a pujar sin resultado. Posteriormente, el matrn Luis Lara Ortega y el médico cirujano Felipe Cantillana Ortiz, efectuaron un procedimiento llamado maniobra de "Kristeller" con el fin de conseguir la salida de la cabeza del bebé, técnica que se encuentra desaconsejada y que lo adecuado debió ser la realización de una cesárea al tratarse de un embarazo de riesgo. La técnica aplicada le produjo fuertes dolores, lo que no fue atendido, continuando los profesionales con las indicadas maniobras.

Cerca de las 04:30 horas fue derivada al Hospital Regional de Rancagua, para una cesárea de urgencia donde se habría constatado la falta de dilatación para el



proceso de parto, intervención en la que el hijo nació muerto y le tuvo que ser extirpado el útero, que habría estado destruido. Su hijo pesó 4 kilos 290 gramos y midió 53 centímetros, por lo que era imposible que naciera por parto normal.

Concluye que el resultado de la negligencia criminal de los funcionarios del Hospital de Rengo importó la muerte del niño nonato y la extirpación del útero de la demandante, actos constitutivos de falta de servicio que le provocó un daño moral cuya indemnización demandaron.

Cuarto: Que el tribunal de primera instancia tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que doña Ana María Escobar Soto, de 38 años, realizó sus controles prenatales en el Cesfam de Las Cabras desde las 14/4 semanas, consignándose desde el primer control sobrepeso materno y pesquisándose diabetes gestacional, por lo que es derivada a Hospital de Rengo.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2015 a las 21:35 horas acude a hospitalizarse por indicación de Dra. Delgado quien la había controlado el 26 de agosto de 2015, para evaluación en visita médica del lunes 31 de agosto.

3.- Es evaluada el día 31 de agosto y se decide realizar maduración cervical con misoprostol 25mcg, por 24 horas, y dado que no se logró modificar cérvix en 4 horas, se decide evolución espontánea y reevaluar en próxima visita médica.



4.- Durante el período que permaneció hospitalizada en el Hospital de Rengo no se realizó evaluación ecográfica del peso fetal como tampoco está consignada la estimación de aquel por clínica.

5.- A las 03:00 am del 01 de septiembre de 2015, la paciente tiene sensación de pujos y con dilatación subcompleta es trasladada a sala de partos, donde presenta un período expulsivo prolongado, no obteniéndose el parto pese a la adición de 5U de Oxitocina y a maniobras de apoyo a la paciente, por lo que se llama al Médico de Turno a las 03:45 hrs., por cuadro de expulsivo detenido.

6.- Para lograr la expulsión se intentó la maniobra de Kristeller, misma que resultó infructuosa, y con LCF (-) y encontrándose la madre hemodinámicamente estable, se procedió a su traslado al Hospital Rancagua, ante la imposibilidad de realizar fórceps o intervenciones quirúrgica de urgencia por especialista de este hospital, a las 04:10 hrs del 01 de septiembre.

7.- Que el hecho de haberse practicado la maniobra de Kristeller, resultó igualmente acreditado en el sumario administrativo que ordenara instruir el Director del Servicio de Salud O'Higgins, consignando el fiscal a cargo de la investigación que la mencionada maniobra no era adecuada para este caso y que de ningún modo debió efectuarse, existiendo causalidad directa entre ésta y la



rotura uterina experimentada por la paciente Ana María Escobar Soto, que significó la muerte fetal.

8.- Que, en el protocolo operatorio correspondiente a la intervención quirúrgica de urgencia a que debió ser sometida la paciente (histerectomía obstétrica), una vez trasladada al Hospital Regional Rancagua, se logró pesquisar una rotura uterina poster lateral izquierda, feto y placenta en cavidad abdominal, feto sin LCF. El peso fetal fue de 4.290 grs, talla 53 cms, perímetro cefálico 37 cm. Asimismo, según informara la profesional que practicó tal intervención quirúrgica, la presentación del feto se encontraba alta y no susceptible de alcanzarse con fórceps, lo que derivó en su decisión de practicar cesárea de urgencia.

9.- Que el daño moral de los demandantes fue establecido con la pericia que se les realizara, que da cuenta que ambos presentan sintomatología asociado al daño emocional ocasionado por la situación traumática vivida, tanto por la pérdida del hijo como por el perjuicio a su parentalidad.

Quinto: Que, a juicio del tribunal a quo, tales hechos configuran una falta de servicio atribuible a la demandada, acogándose la demanda por las sumas señaladas en el razonamiento primero que antecede, decisión ratificada por el tribunal ad quem.



Sexto: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

En el presente caso, se denuncia una errónea aplicación de las normas referidas al valor probatorio que en juicio se le otorgó al peritaje psicológico realizado como medida para mejor resolver, sin más fundamentos que las apreciaciones que la parte vierte en su recurso de casación, toda que nada de aquello fue oportunamente alegado y menos aún acreditado en la instancia correspondiente, ni cuestionada fue la decisión del tribunal de decretar tal medida para una correcta decisión de la cuestión controvertida, en uso de sus facultades legales.

Utilizan y valoran los jueces de la instancia, entonces, correctamente el medio probatorio del peritaje.



Séptimo: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** la casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de veintiocho de julio de dos mil veintiuno por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de julio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 58.324-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





XEXCXBKJRLW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

